

Santiago, doce de junio de dos mil veintiséis.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 483-C del Código del Trabajo, se dicta la sentencia de reemplazo que sigue en unificación de jurisprudencia.

Vistos:

Se reproduce la decisión del grado, previa eliminación de sus motivos trigésimo primero a trigésimo cuarto.

Del mismo modo, se tienen por transcritos los considerandos quinto y sexto del fallo de unificación que antecede.

Y se tiene en su lugar y, además, presente:

Primero: Que, como se dijo, el derecho al descanso remunerado, previsto en el artículo 45 del Código del Trabajo, de los trabajadores que perciben un sueldo mensual y remuneraciones variables, no está condicionado a que estas últimas deban devengarse en forma diaria, sin perjuicio que la determinación de su monto debe efectuarse sobre la base de sus estipendios variables, en el caso, el denominado incentivo “objetivos de venta neta” que se consigna en el contrato de trabajo de 7 de abril de 2020 y en las respectivas liquidaciones de remuneraciones.

Segundo: Que el demandante solicita el pago de las remuneraciones adeudadas por concepto de semana corrida desde el mes de febrero de 2020 al de enero de 2024, incorporando en su demanda un cuadro que incluye el monto percibido en cada período por concepto de comisiones (el mencionado bono), un promedio respecto a un último período en que estuvo con licencia médica, su valor diario y la cantidad de días domingos y festivos, lo que arroja la suma que estima se le adeuda; en tanto que la demandada en su contestación, cuestiona que el actor tenga derecho al referido beneficio, dado que de acuerdo a su contrato de trabajo se encontraba excluido de jornada laboral, conforme a lo previsto en el artículo 22, inciso segundo, del Código del Trabajo, lo que significa que no percibía sueldo, y al no existir registro de asistencia se hace imposible realizar el cálculo, señala, además, que la remuneración variable no se devengaba diariamente, y por último, opuso la excepción de prescripción respecto a la semana corrida devengada con anterioridad al 13 de marzo de 2022 -dada la fecha de notificación de la demanda, el 13 de marzo de 2024-, o la devengada con



anterioridad al 12 de marzo de 2022, dada la fecha de interposición de la rectificación de la demanda -12 de marzo de 2024-.

Tercero: Que en relación con la exclusión del beneficio al tratarse de un trabajador que no se encuentra sujeto a jornada de trabajo, de acuerdo a lo previsto en el artículo 22, inciso segundo, del Código del Trabajo, lo que efectivamente consta del contrato de trabajo de 7 de abril de 2020, cabe indicar, en primer lugar, que contrario a lo sostenido por la demandada en la contestación de la demanda, conforme a la prueba rendida en autos, ha quedado acreditado que la remuneración del actor estaba compuesta por un sueldo fijo y una parte variable y, en segundo término, que como ha sido reconocido por la jurisprudencia administrativa de la Dirección del Trabajo, los trabajadores excluidos de limitación de jornada tienen derecho al beneficio de semana corrida en la medida que las remuneraciones variables que perciban reúnan los requisitos que señala la ley, cuestión que la sentencia de unificación que antecede así lo dejó establecido.

A su turno, respecto a la excepción de prescripción deducida, argumentando que las sumas devengadas en un plazo superior a 2 años contado hacia atrás desde la fecha de la interposición o notificación de la demanda están prescritas, esto es, todos los derechos devengados por concepto de semana corrida con anterioridad al 12 o 13 de marzo de 2022, respectivamente, es menester señalar que el artículo 510 inciso primero de la codificación laboral establece que los derechos regidos por dicho código prescriben en el plazo de 2 años, contados desde la fecha en que se hicieron exigibles, de manera que habiéndose solicitado el pago de la semana corrida por el período comprendido entre febrero de 2020 y el mes de enero de 2024, efectivamente está prescrito el derecho a cobrar el beneficio devengado antes del 12 de marzo de 2022, dada la fecha de rectificación de la demanda, lo que ocurrió el 12 de marzo de 2024, oportunidad en la que ya había comparecido al proceso la demandada, razón por la cual la excepción será acogida.

Por último, en cuanto al cálculo de la semana corrida, encontrándose discutido la forma de cálculo y, por tanto, a cuánto asciende el total del incentivo, y teniendo presente que en el último período del vínculo laboral el actor estuvo con licencia médica, su determinación deberá hacerse en la etapa de cumplimiento del fallo, la que deberá efectuarse dividiendo el total de lo pagado por "renta variable" mensual -en su caso aplicando lo previsto en el artículo 172 del Código del Trabajo- por la cantidad de días que debió trabajar en el respectivo mes el actor,



para luego multiplicarlo por el número de días domingos y festivos que hayan en el mismo, todo ello entre el 13 de marzo de 2022 hasta enero de 2024.

Cuarto: Que resuelto lo anterior, cabe acoger la demanda también en lo que atañe a la sanción de la nulidad del despido, que el demandante justifica precisamente en el no pago de las cotizaciones previsionales que debieron ser calculadas a partir de las remuneraciones por semana corrida.

Institución cuya aplicación ha sido afirmada por esta Corte en casos como el presente, en las sentencias dictadas en los autos Rol N° 3.618-2017, 15.679-2019, 7.761-2019, 47.413-2021, y más recientemente, en el N° 61.978-2023, en los que se sostuvo que la obligación previsional que de manera inexcusable impone el artículo 58 del Código del Trabajo, en relación con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Ley N° 3.500 de 1980, y el efecto previsto para su incumplimiento en su artículo 162, inciso quinto, resultan igualmente procedentes cuando se trata de cotizaciones devengadas a partir de remuneraciones adeudadas por el empleador, sea por concepto de semana corrida u otras, que son ordenadas pagar en la misma decisión judicial que se impugna.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas, lo preceptuado en los artículos 458 y 459 del Código del Trabajo, **y manteniéndose la parte resolutive del fallo no afectada por la presente decisión, se declara:**

I.- Que se acoge la excepción de prescripción opuesta por la demandada en cuanto al beneficio de semana corrida devengado con anterioridad al día 12 de marzo de 2022.

II.-Que se acoge la demanda en lo que concierne al beneficio de semana corrida, por el período comprendido entre el 13 de marzo de 2022 y el mes de enero de 2024, cuyo monto será determinado en la etapa de cumplimiento del fallo.

III.- Que el despido del actor es nulo a los efectos previstos en el artículo 162 inciso quinto del Código del Trabajo, por lo que la demandada deberá pagarle las remuneraciones y demás prestaciones que correspondan, durante el período comprendido entre la fecha del despido, el 1 de febrero de 2024, y la de su convalidación, sobre la base de una remuneración de \$1.704.012.

Acordada con el voto en contra de la **ministra Sra. González** quien estuvo por no dictar sentencia de reemplazo, atendido lo razonado en la disidencia estampada en el recurso de unificación de jurisprudencia que antecede.



Redacción a cargo del ministro señor Ricardo Blanco Herrera y la disidencia su autora.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 55.578-2024.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los ministros señor Ricardo Blanco H., señora Andrea Muñoz S., señor Leopoldo Llanos S., señora Jessica González T., y la abogada integrante señora Fabiola Lathrop G. No firman la ministra señora Muñoz y la abogada integrante señora Lathrop, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por encontrarse con feriado legal la primera y por encontrarse ausente la segunda. Santiago, doce de junio de dos mil veintiséis.



WMZCKUCWFX

En Santiago, a doce de junio de dos mil veintiséis, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

